

La sustitución de la ejecución de las penas privativas de libertad.

Es un hecho frecuentemente admitido a la par que una preocupación, que las penas privativas de libertad, a pesar de estar orientadas, según el artículo 25 de la Constitución Española "hacia la rehabilitación y la inserción social", no consiguen estos fines.

Y este hecho sobradamente conocido por quienes tienen en sus manos la posibilidad de enmendarlo y que son el Poder Legislativo al promulgar las leyes que determinan las penas que corresponden a los delitos; el Poder Judicial a través de sus órganos, los jueces y magistrados cuya misión según el artículo 117 de la Constitución Española, es juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, es decir, imponer penas concretas para hechos también concretos y en último lugar el Poder Ejecutivo a través de la Administración Penitenciaria cuando ejecuta conforme al sistema de individualización de penas las impuestas por los jueces, en vez de enmendarlo, planteando en el foro adecuado para su discusión que es el Parlamento, como vuelvo a repetir, se niegan a reconocer el problema, quedando reducido a un epígrafe contenido en los manuales de Derecho Penal, donde sí se recoge el planteamiento de la cuestión en toda su amplitud pues allí ya no se habla de que no se cumplen los fines, se habla del problema que representa el fracaso de los sistemas penitenciarios y de las soluciones aportadas a título individual por los autores del correspondiente manual.

Para centrar el tema de este artículo, tras la larga introducción, diré que esta relacionada con la finalidad del artículo 25 de la CE,

con la rehabilitación y la inserción social, pero no con carácter general, sino muy específicamente con las condenas a penas privativas de libertad de los toxicómanos, drogadictos o drogodependientes como preferimos llamarlos.

El Código Penal de 1995, trajo consigo muchas novedades y no todas ellas son lo suficientemente conocidas y mucho menos aplicadas. Y entre estas novedades, hay una que en relación con los toxicómanos pienso que puede ayudar a su, primero rehabilitación y luego inserción social.

Tal novedad es una institución que recibe el nombre de "la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad", regulada en los artículos 80 a 87 del Código Penal (en adelante CP).

El primero de estos artículos, el 80, dispone:

1. Los jueces o tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad inferiores a dos años mediante resolución motivada, atendiendo fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto.
2. El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad inferiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves y se fijará por los Jueces o Tribunales, previa audiencia de las partes, atendidas las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena.

3. La suspensión de la ejecución de la pena no será extensiva a la responsabilidad civil derivada del delito o falta penados.
4. Los Jueces y tribunales sentenciadores podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado este aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo."

La relación de este precepto con el tema que nos ocupa, es fundamental, porque está en manos de los jueces el no enviar a la cárcel, sin mas, a los drogodependientes que delinquen para poder costearse su adicción. El CP, deja tal posibilidad en los jueces, pero no para que sean arbitrarios, sino para que hagan justicia y cumplan con el artículo 25 de la CE, del cual me atrevo a decir que es parte del CP, en desarrollo.

El artículo 81, dispone: " Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

- 1ª. Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales cancelados, o debieran serlo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 de este Código.
- 2ª. Que la pena impuesta, o la suma de las impuestas en una misma sentencia, no sea superior a los dos años de privación de libertad.
- 3ª. Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren origi-

nado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador; después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare que el condenado haga frente a las mismas."

A su vez el artículo 82, párrafo primero dispone: " Declarada la firmeza de la sentencia y acreditados los requisitos establecidos en el artículo anterior; los Jueces o Tribunales se pronunciarán con la mayor urgencia sobre la concesión o no, de la suspensión de la ejecución de la pena. Mientras tanto, no comunicaran ningún antecedente al Registro Central de Penados Y Rebeldes.»

Por ultimo el artículo 87 dispone:

1. Aun cuando no concurren las condiciones 1ª y 2ª previstas en el artículo 81, el Juez o Tribunal, con audiencia de las partes, podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a tres años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el número 2º del artículo 20, siempre que se den las siguientes circunstancias:

1º. Que se certifique suficientemente, por centro o servicio publico o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

2º. Que no se trate de reos habituales.

2. En el supuesto de que el condenado sea reincidente, el Juez o Tribunal valorará, por resolución motivada, la oportunidad de conceder o no el beneficio de la suspensión de la ejecución de la



pena, atendidas las circunstancias del hecho y del autor:

3. La suspensión de la ejecución de la pena quedara siempre condicionada a que el reo no delinca en el periodo que se le señale, que será de tres a cinco años.
4. En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabituación, también se condicionara la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. Los centros o servicios responsables del tratamiento estarán obligados a facilitar al Juez o Tribunal sentenciador; en los plazos que señale, la información precisa para comprobar el comienzo de aquel, así como para conocer periódicamente su evolución, las modificaciones que haya de experimentar así como su finalización.
5. El Juez o Tribunal revocara la suspensión de la ejecución de la pena si el penado incumpliere cualquiera de las condiciones establecidas.

Transcurrido el plazo de suspensión sin haber delinquido el sujeto, el Juez o Tribunal acordara la remisión de la pena si se ha acreditado la deshabituación o la continuidad del tratamiento del reo. De lo contrario, ordenara su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años."

Después de exponer el contenido literal de los preceptos del CP, que están para ayudar a los drogodependientes, voy a comentarlos brevemente, para que su sentido y

significado queden claramente expuestos para todos.

Parece que los toxicómanos lo tienen un poco difícil para cumplir los requisitos de los artículos 80 y 81, pues la mayoría de ellos cometen habitualmente delitos y faltas contra el patrimonio, para conseguir la cantidad de dinero que les permita comprar la dosis de droga que necesitan. Pero he dicho "parece", porque el artículo 87, exceptúa las condiciones 1ª y 2ª del artículo 81, para los penados que hubiesen cometido el hecho punible a causa de su adicción a las sustancias señaladas en el número 2º del artículo 20 (bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos), cumpliendo los demás requisitos de dicho artículo y que básicamente son que el sujeto este sometido o se someta a tratamiento de deshabituación.

Por lo tanto hay que *resaltar* la importancia de estos preceptos legales para ayudar a los toxicómanos a abandonar su adicción y evitar que ingresen en los centros penitenciarios, donde no solo no se les ayuda a desintoxicarse, sino que, además, continúan consumiendo tales sustancias en condiciones que incrementan el riesgo de contraer contagios de enfermedades tales como el SIDA o la hepatitis.

Pero ¡cuidado! Yo no estoy diciendo que no se cumplan las penas, solo estoy abogando por aplicar la ley y en este caso una ley que nos beneficia a todos, a la sociedad, porque se reinserta mediante la desintoxicación, a determinados reos a los cuales es posible rehabilitar y a los reos a los cuales se les aparta de la causa que les ha llevado a delinquir y que evitara que reincidan en el futuro.



Antes de terminar, quisiera poner de manifiesto el grave *problema* que existe para aplicar la *solución* arriba expuesta y que es una vez mas y como en casi todos los aspectos de la vida el tema económico o presupuestario. Dicho de otro modo, la *existencia* de centros adecuados de deshabituación y su *mantenimiento* supondrían un coste muy elevado para la correspondiente Administración Publica entre cuyas competencias se encontrase la que nos ocupa. No obstante si pensamos que aplicando la pena sin mas y enviando a la cárcel al reo solo obtendríamos un reo que volverá a delinquir y lo comparamos con el gasto que supondría su ingreso en un centro publico de deshabituación con el resultado de una persona desintoxicada y en condiciones de reinsertarse, vemos que la cuestión económica pierde importancia ante la posibilidad de recuperar a un ser humano para toda la sociedad y para su familia.

Y ya para terminar, quiero proponer o mejor hacer un llamamiento a los Jueces y Tribunales para que *apliquen* la *sustitución de la ejecución de las penas privativas de libertad*, y a las Autoridades competentes que *presupuestariamente tengan en cuenta* la creación de los centros de deshabituación, con las posibilidades de *rehabilitación y reinsertión* social que ello conllevaría.

Como ultima idea sugiero que el personal de dichos centros no tendría porque ser necesariamente un aumento de los costes pues podría estar integrado por un cuerpo de vo-

luntarios, tales como estudiantes de medicina, sociología o psicología que además de colaborar adquirirían experiencia practica. Pero como ya he dicho esto es un deseo que ojalá se haga realidad.

*Fdo: María Amparo Ibáñez Solaz
Abogado (Valencia)*
